



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL - SALA V.

Expte. n°: 76.334/2016.

AFIP - DGI. c/ MAGGIOTTI, JUAN PABLO s/ MEDIDA CAUTELAR AFIP.

Buenos Aires, de noviembre de 2021.ME

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en la resolución de fecha 12/05/2021, el Sr. Juez de primera instancia rechazó el pedido de imposición de costas y de regulación de honorarios efectuado por la parte actora en la presentación de fecha 09/03/2021.

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, la accionante dedujo recurso de apelación el 19/05/2021 y expresó sus agravios el 17/06/2021, los cuales fueron replicados por el demandado mediante presentación del 29/06/2021.

En lo que aquí importa, se agravia por considerar que el pronunciamiento apelado resulta arbitrario por cuanto, a su entender, las costas debieron imponerse íntegramente a su contraparte.

Efectúa una reseña de las actuaciones producidas en autos y destaca que, si bien inicialmente la causa tramitó "inaudita parte", adquirió bilateralidad luego de haberse corrido traslado de la demanda.

Agrega que, además, debió trabar diferentes medidas a fin de resguardar el crédito fiscal reclamado, extendiéndose la vigencia de las mismas hasta que el contribuyente informó la regularización de la deuda cautelada mediante el acogimiento al Plan de Facilidades de Pago consolidado en los términos de la RG 4816/2020 AFIP, lo cual importó su allanamiento incondicional a la pretensión fiscal y, en tal entendimiento, corresponde que asuma la carga de las costas y los gastos causídicos del proceso.

III.- Que, sentado ello, resulta oportuno reseñar las actuaciones producidas en autos, de las cuales se desprende que:

(i).- En fecha 14/12/2016 el Sr. Juez de grado decretó, bajo responsabilidad de la parte actora, la inhibición general de bienes del demandado Juan Pablo Maggiotti, por la suma de \$2.949.191,04.

Para ordenar dicha medida, tuvo en consideración el certificado de deuda presunta acompañado a la presentación liminar -certificado n° 051/30016/01/2016-, lo establecido por el artículo 111 de la Ley n° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y por el artículo 228, primer párrafo, del C.P.C.C.N.

(ii).- En fecha 17/10/2018 se presentó el demandado quien, por intermedio de su letrado apoderado, solicitó la sustitución de la medida



cautelar de inhibición general de bienes por el embargo de un bien inmueble de su propiedad.

Asimismo, manifestó que las determinaciones de oficio y sus multas fueron impugnadas y recurridas ante el Tribunal Fiscal de la Nación (autos: "Maggiotti, Juan Pablo s/ Apelación - Expte. N° 44290-I, tramitado por ante la vocalía de la 7ma Nominación, Sala "C" de dicho Tribunal).

(iii).- Mediante resolución de fecha 26/11/2018, el Sr. Juez de primera instancia admitió -a pesar de la oposición formulada por el Fisco en la presentación de fecha 29/10/2018- la sustitución de medida cautelar y ordenó el levantamiento de la inhibición general de bienes y la traba de embargo sobre el inmueble propuesto por el emplazado.

(iv).- En la presentación del 25/02/2021 el emplazado denunció la regularización de la deuda reclamada en autos mediante el acogimiento a un Plan de Facilidades de pago establecido en la Ley n° 27.541 y pidió el levantamiento del embargo trabado sobre el inmueble de su propiedad.

(v).- Corrido el pertinente traslado de ley (cfr. providencia de fecha 03/03/2021), la parte actora prestó su conformidad con el levantamiento del embargo antedicho, previo cobro de las costas (cfr. presentación del 09/03/2021).

Acompañó la Orden Administrativa emitida el 08/03/2021 y solicitó que se regulen los honorarios por su actuación en autos.

(vi).- Finalmente, en la resolución de fecha 12/05/2021, el *aquo* rechazó el pedido de imposición de costas y de regulación de honorarios efectuado por la parte actora en la presentación de fecha 09/03/2021 y ordenó el levantamiento total del embargo ordenado conforme resolución del 26/11/2018.

IV.- Que, en el caso de autos, la parte demandada fue tenida por allanada en los términos del régimen de la Ley n° 27.541 y, conforme se desprende de la documental acompañada por el emplazado a la presentación del 25/02/2021, aquél incluyó únicamente los conceptos de IVA e intereses resarcitorios en el Plan de Facilidades de Pago (F. 1003) que, respecto a las costas, establece que: *"Quedan incluidas(...) las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, **asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.**"* (el subrayado nos pertenece). (cfr. cabe remitirse a lo dispuesto por el Título IV - Obligaciones Tributarias - Capítulo 1, artículo 9° de la Ley n° 27.541).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL - SALA V.

Por lo tanto, hay que estar a las condiciones previstas en el régimen particular al que se tuvo por acogida a la demandada y al modo en que se establece que deberán ser regulados los honorarios.

En virtud a las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Admitir el recurso de apelación deducido por la parte actora en la presentación de fecha 19/05/2021 y, en consecuencia, revocar la decisión apelada; 2) Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención a la forma en que se decide (cfr. artículo 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Guillermo F. Treacy

Jorge F. Alemany

Pablo Gallegos Fedriani

